



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo – Sucre, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DEMANDA EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. 70-823-40-89-001-2024-00038-00
Demandante: YAMINA TERESA PÉREZ GARCÍA (C.C. N° 1.102.862.784)
Demandado: JORGE LUIS BUENO ARREOLA (C.C. N° 1.103.103.231)

ASUNTO A TRATAR

La señora **YAMINA TERESA PÉREZ GARCÍA**, con C.C. N° 1.102.862.784 de Sincelejo, Sucre, en su condición de madre y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN BUENO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor **JORGE LUIS BUENO ARREOLA**, identificado con C.C. N° 1.103.103.231, para lo cual anexa:

- Copia de la audiencia extrajudicial de conciliación de fecha 4 de febrero del 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor **SEBASTIAN BUENO PEREZ**, con indicativo serial N° 1103754769 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de Tarjeta de Identidad del menor **SEBASTIAN BUENO PEREZ**.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de **YAMINA TERESA PEREZ GARCIA**, quien actúa en calidad de madre legítima.
- Copia del derecho petición presentando ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sincelejo, de data 1 de marzo de 2024.
- Copia de una autorización de una consulta externa (ENDOCRINOLOGIA), por bajo peso del menor **SEBASTIAN BUENO PEREZ**.

El juzgado entrará a resolver la viabilidad de la demanda, una vez estudiada la misma junto con sus anexos, previas las siguientes anotaciones:

Se vislumbra de los hechos de la demanda, más exactamente del hecho **TERCERO**: Que entre las partes el día 4 de febrero de 2019, se llegó a un acuerdo de cuota CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO Y REGLEMENTACION DE VISITAS DEL MENOR **SEBASTIAN BUENO PEREZ**, en la cual quedó pactado: "**1. La fijación de cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LUIS BUENO por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) mensuales, a favor de su hijo menor SEBASTIAN BUENO PEREZ, dinero que sería enviado a través de SUPERGIROS**". Y por otra parte se tiene que en el hecho **SÉPTIMO**, textualmente dice: "*En atención al incumplimiento del demandado JORGE LUIS BUENO, hasta la fecha de presentación del escrito de esta demanda, debe a su hijo menor de edad SEBASTIAN BUENO PEREZ, quien actúa representado por su madre, YAMINA TERESA PEREZ, la suma de DIECISIETE MILLONES DOCIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.269,320) por concepto equivalente al NO PAGO DEL VALOR ACORDADO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO DE LA CUOTA DE ALIMENTO REALIZADO EL 4 DE FEBRERO DEL 2019, y como se relaciona en la siguiente liquidación, a saber, en razón al incremento anual del IPC que ha ascendido de la siguiente manera... (ver hecho séptimo de la demanda)*".

Teniendo en cuenta lo anterior, al hacer esta Judicatura un estudio minucioso de la liquidación adjunta al hecho SÉPTIMO, la parte demandante realizó el aumento del porcentaje anual del IPC durante los años que allí se establecen (2019 a 2024), constantemente a la cuota inicial pactada en el acta de conciliación de fecha 4 de febrero de 2019, esto es sobre los \$300.000,00, sin tener en cuenta que al aplicar el aumento del IPC año tras año, dicha cuota varía y en consecuencia cambia el valor, por esta razón

la cuota de \$300.000,00, no puede ser una constante para calcular el incremento del IPC.

Para ello, es valido traer a colación lo consagrado en el párrafo 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece lo siguiente:

"Artículo 129. Alimentos...

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado **se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial observa que no se está cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4 y 5, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo, según lo establecido en el Artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo,

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **YAMINA TERESA PÉREZ GARCÍA**, en su condición de madre y en representación de su menor hijo, a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE LUIS BUENO ARREOLA**.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Tener como apoderada especial de la ejecutante, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, **YOSMEYDIS JOHANA ALDANA SIERRA** con C.C. N° 1.005.435.650 de Sincé, Sucre, y portadora de la autorización N° 018-2024 emanada del CONSULTORIO JURÍDICO DE CECAR y de acuerdo a los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
Estado N° 040 de fecha 19 de
Marzo de 2024**

**WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b5fa3b867aa767702b299f158aa98209534417c19bb9e3f129e526b5f70052**

Documento generado en 18/03/2024 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**